JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00291-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de rectificación planteada por la entidad reclamante, en punto al mandamiento de pago, contenido en proveído datado a 16 de junio hogaño.

II). CONSIDERACIONES:

Inicialmente, ha de explicarse que de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, es factible corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión o cambio de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutiva de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la respectiva resolución, sino exclusivamente para enmendar el tipo de errores a los que se ha hecho alusión.

Así, en lo atinente al evento particular, ha de precisarse que el extremo incoante busca que se enmiende el interlocutorio antes especificado, indicando que se catalogó de manera equivocada el tipo de derrotero adjetivo, en el primer párrafo de aquel pronunciamiento, puesto que se adujo que el trayecto ritual se emprendía con apoyo en una "*demanda coactiva*".

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se vislumbra que el ajuste procurado es inviable, porque la expresión sobre la que se centra la inconformidad no puede calificarse como alterada o variada, ya que se utilizó simplemente como un vocablo sinónimo del carácter obligatorio, conminatorio o constrictivo del accionamiento que da origen a la ejecución, la que, precisamente busca la satisfacción forzada de la deuda; ora de que dichas palabras, que no están contenidas en el acápite definitorio de la

providencia, de ninguna manera han influido en él, siendo que las determinaciones plasmadas en el mandato de desembolso dan cuenta de los cauces y alcances propios de un juicio ejecutivo singular, como el promovido. Aunado a lo anterior, huelga decir que la expresión combatida ha sido emitida en un contexto procesal definido, que impide atribuirle el significado que indica la organización postulante, debiéndose interpretar conforme al ámbito del caso instado.

En conclusión, se insiste en que la enarbolada corrección carece de asidero, emergiendo impróspera.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la señalada rectificación del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **ACATAR** lo allí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60d16cc67184974ad28fa4d6afbcbe338c635aef6fc8a72b6ceae36e9e17e804
Documento generado en 24/06/2021 04:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica